

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-43/2026

RECURRENTE: EDUARDO SERGIO DE LA TORRE JARAMILLO

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIAS: XOCHITL VERGARA GODÍNEZ y GEORGINA RÍOS GONZÁLEZ

Ciudad de México, a dieciocho de marzo de dos mil veintiséis¹.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra el acuerdo de veinte de febrero de dos mil veintiséis, dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/Q/CG/21/2026, **por el cual inició un procedimiento administrativo sancionador en su contra**. Lo anterior, al considerar que se trata de un acto intraprocesal que no tiene el carácter de definitivo y que no genera al recurrente un perjuicio irreparable en su esfera de derechos.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. IMPROCEDENCIA	4
4. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral

¹ Todas las fechas se refiere a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
OPLE:	Organismo Público Local Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa:	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

- (1) **1. Queja.** El diez de enero de dos mil veinticinco, el recurrente presentó escrito de queja para iniciar un proceso de remoción de cinco personas consejeras electorales del OPLE de Veracruz, con motivo de presuntas irregularidades en el procedimiento de registro de las candidaturas independientes a las alcaldías de esa entidad federativa. La UTCE radicó el procedimiento con la clave UT/SCG/PRCE/ESTJ/JL/VER/1/2025.
- (2) **2. Primera ampliación.** El once de febrero de dos mil veinticinco, la parte recurrente presentó ampliación de la queja referida para solicitar la remoción de todo el Consejo General del OPLE de Veracruz, al considerar que fue indebido que se le negara su registro como candidato independiente a la alcaldía de Xalapa.
- (3) **3. Segunda ampliación.** El once de abril de dos mil veinticinco, el recurrente presentó un segundo escrito de ampliación de queja para denunciar el supuesto manejo indebido del presupuesto del OPLE, atribuido a la Consejera Presidenta, aspecto que pretendió sustentar en una nota periodística.
- (4) **4. Escisión de hechos.** El veintidós de abril de dos mil veinticinco, la UTCE acordó **escindir** los hechos denunciados en el segundo escrito de ampliación de queja -de la que deriva el acto reclamado-.
- (5) **5. Acuerdo de no inicio de procedimiento sancionador.** El veintitrés de abril siguiente, con las constancias de los hechos escindidos, la UTCE formó el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CG/84/2025 y dictó acuerdo por el

que determinó no iniciar procedimiento sancionador alguno en materia de remoción en contra de la Consejera Presidenta.

- (6) **6. SUP-RAP-111/2025.** La parte actora recurrió dicha determinación ante la Sala Superior, vía recurso de apelación. El catorce de mayo de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional dictó resolución en el sentido de **revocar** el acuerdo impugnado, **ordenar** a la UTCE elaborar el proyecto de resolución correspondiente y someterlo a la consideración del Consejo General del INE.
- (7) **7. Registro de procedimiento de remoción.** El quince de mayo de dos mil veinticinco, previa notificación de la sentencia referida, la UTCE registró la queja con el número de expediente **UT/SCG/PRCE/ESTJ/CG/8/2025**.
- (8) **8. Acuerdo INE/CG511/2025.** El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, el Consejo General del INE acordó **desechar** la queja interpuesta en contra la Consejera Presidenta del OPLE de Veracruz, al **considerar que resultaba frívola**, porque los hechos que el inconforme atribuye a la Consejera, relacionados con el ejercicio del presupuesto del instituto electoral estatal, pretende acreditarlos con una nota de opinión periodística que generaliza una situación de la que no es posible corroborar su veracidad con diverso medio de prueba. En consecuencia, el Consejo General del INE ordenó **dar vista a la Secretaría Ejecutiva del INE**, para que iniciara el procedimiento administrativo sancionador correspondiente contra el aquí inconforme, por haber interpuesto una queja frívola.
- (9) **9. Acuerdo impugnado.** El veinte de febrero, la UTCE dictó acuerdo en el expediente UT/SCG/Q/CG/21/2026, por el que **admitió** a trámite el procedimiento ordinario sancionador y ordenó **emplazar** al recurrente por la posible transgresión a la normativa electoral, al tener indicios de que promovió una queja frívola en contra de la Consejera Presidenta del Consejo General del OPLE de Veracruz.
- (10) **10. Medio de impugnación.** Inconforme con el acuerdo dictado por la UTCE, la parte ahora recurrente promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante la Sala Regional Xalapa, quién lo

SUP-RAP-43/2026

registró en el cuaderno de antecedentes SX-6/2026. Por acuerdo de veintiséis de febrero, ordenó su remisión a esta Sala Superior.

- (11) **11. Registro y turno.** Mediante proveído de veintiséis de febrero, el Magistrado presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar y registrar el expediente como recurso de apelación con la clave **SUP-RAP-43/2026²**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch.

2. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer el presente recurso de apelación, porque el recurrente controvierte una resolución emitida por la UTCE, por la cual admitió a trámite el procedimiento ordinario sancionador en contra del recurrente y ordenó su emplazamiento³.

3. IMPROCEDENCIA

- (13) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que **el recurso de apelación debe desecharse de plano**, dado que se combate un **acto procesal dictado dentro de un procedimiento ordinario sancionador, que no afecta o limita de forma irreparable la esfera de derechos del recurrente**.
- (14) Conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, la improcedencia se actualiza cuando promueve un medio de impugnación contra un acto que no es definitivo.
- (15) La definitividad en materia electoral ha sido entendida de dos formas: **i)** como la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión y **ii)** como limitante, conforme a la cual, solamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por éste la posibilidad de que genere una afectación

² Toda vez que el recurso de apelación es la vía para controvertir los actos y resoluciones de los órganos del INE, aunado a que en la demanda la parte recurrente no aduce vulneración alguna a sus derechos político-electorales.

³ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 256, inciso c), de la Ley Orgánica, así como 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento.

- (16) Conforme a lo anterior, se puede distinguir entre **actos preparatorios o intraprocesales** y la resolución definitiva. Los primeros consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el procedimiento con el fin de allegarse de los elementos necesarios para resolverlo, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación. Mientras que los segundos, consisten en la decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva, el objeto del procedimiento⁴.
- (17) Por tanto, la regla general consiste en que las violaciones procesales que se cometan en los procedimientos contenciosos en materia electoral solo pueden impugnarse al dictarse la sentencia definitiva o resolución que pongan fin al procedimiento, es decir, una vez que hayan adquirido definitividad y firmeza⁵.
- (18) Lo anterior, porque los efectos de esos actos se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente.
- (19) Esta regla general admite excepciones, pues los actos intraprocesales que se dictan en el desarrollo de un proceso o procedimiento pueden ser impugnados de inmediato cuando afectan de manera cierta e inmediata derechos sustantivos, dado que podrían tornarse irreparables en caso de ejecutarse.
- (20) En ese sentido, esta Sala Superior ha reconocido que existen casos en los que ciertos actos intraprocesales, como el auto admisorio de un procedimiento sancionador y la consecuente orden de emplazamiento, pueden ser controvertidos de inmediato, cuando afecten derechos sustantivos de un modo irreparable, esto es, cuando pueda limitar o prohibir el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales de una persona⁶.

⁴ Ver SUP-CDC-2/2018.

⁵ Véase la jurisprudencia 1/2004, de rubro ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 18 a 20.

⁶ Jurisprudencia 1/2010, de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA

- (21) En el caso, el veinte de febrero de dos mil veintiséis, la UTCE dictó acuerdo en el expediente expediente UT/SCG/Q/CG/21/2026, por el que **admitió** a trámite el procedimiento ordinario sancionador iniciado contra el recurrente, al contar con indicios en torno a su probable responsabilidad en la transgresión a la normativa electoral, por haber promovido una **queja frívola** en contra de la Consejera Presidenta del Consejo General del OPLE de Veracruz.
- (22) En el auto impugnado, la autoridad responsable ordenó emplazar al recurrente a dicho procedimiento, **identificando con precisión la conducta que se le atribuye**, para que, en el plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a que se notificara dicho proveído, expresara lo que a su derecho conviniera.
- (23) Además, ordenó correr traslado a la parte recurrente con copia digital y física de todas y cada una de las constancias y medios de prueba que obran en el expediente.
- (24) Dadas las características del acto impugnado, esta Sala Superior considera que se trata de una determinación intraprocesal **que no genera al recurrente alguna afectación directa, inmediata e irreparable a algún derecho sustantivo**, por lo que **carece de definitividad**.
- (25) Lo anterior, porque solo se trata del proveído por el que se admitió a trámite el procedimiento administrativo sancionador y se ordenó emplazar al recurrente, brindándole las garantías para una adecuada defensa respecto de las conductas que se le atribuyen en ese asunto, sin que, hasta el momento, **la UTCE haya emitido pronunciamiento de fondo** que pudiera causarle algún perjuicio irreparable a alguno de sus derechos sustantivos, por ejemplo, con la imposición de una sanción.
- (26) Ello, porque para emitir la determinación que resuelva el procedimiento sancionador, es necesario que previamente se sigan las formalidades esenciales de ley y, en el caso, se advierte que la UTCE admitió el procedimiento y ordenó emplazar al inconforme, con lo cual, está en aptitud de ejercer su derecho de defensa.

- (27) Por lo anterior, esta Sala Superior no advierte que se actualice el caso de excepción que establece la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional, porque como se señaló, únicamente se trata del acuerdo por el que se admitió a trámite el procedimiento ordinario sancionador y se ordenó emplazar al recurrente, garantizando además su derecho a una adecuada defensa, lo que no limita o restringe de manera irreparable el ejercicio de algún derecho sustantivo.
- (28) Aunado a lo anterior, **este órgano jurisdiccional no advierte que el recurrente haga valer la presunta transgresión irreparable a sus derechos sustantivos con motivo del acto combatido**, ya que, en esencia, expone que: *i)* la autoridad responsable inició el procedimiento sancionador en su contra sin comprender que su intención con la presentación de otras quejas era evidenciar irregularidades atribuidas a la Consejera Presidenta del OPLE de Veracruz que, en su opinión, debían investigarse; *ii)* que la determinación de la UTCE de iniciar un procedimiento sancionador en su contra inobserva la retroactividad de la ley, al reabrir cuestiones ya resueltas, porque los planteamientos de la UTCE fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-111/2025, vulnerando con ello los principios de legalidad, certeza jurídica y cosa juzgada; y *iii)* que el procedimiento que se inició en su contra constituye venganza institucional, derivado de los litigios que promovió contra decisiones del INE y autoridades electorales locales.
- (29) Como se adelantó, de los planteamientos del recurrente no se desprende que haga valer que la determinación impugnada límite el ejercicio de alguno de sus derechos sustantivos o político-electoral de manera irreparable. Al respecto, cabe señalar que el procedimiento que se inició en su contra no tiene como propósito retomar los aspectos que ya fueron motivo de pronunciamiento en el SUP-RAP-111/2025, sino indagar sobre la presunta vulneración a la normativa electoral atribuida al recurrente por haber presentado diversas quejas sin sustentarlas debidamente, circunstancia que en este momento no implica un perjuicio en la esfera jurídica del recurrente, sobre todo porque la resolución que en su momento se dicte en ese procedimiento sancionar podrá ser combatida por el recurrente, de estimar alguna afectación a sus derechos.

- (30) Finalmente, no pasa inadvertido que en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-45/2026 y acumulados, resuelto el once de febrero de dos mil veintiséis, esta Sala Superior estimó procedente dicho medio de impugnación, al haberse promovido para combatir el acuerdo de admisión y emplazamiento dictado en un diverso procedimiento de remoción de consejerías electorales locales. No obstante, a diferencia de lo que ocurre en este caso, en ese asunto sí se actualizó el caso de excepción que establece la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, al tratarse de un acto que no cumplió con las formalidades del debido proceso.
- (31) En consecuencia, procede **desechar de plano** el recurso de apelación, por tratarse de un acto intraprocesal que no tiene el carácter de definitivo y que no genera al inconforme perjuicio irreparable en su esfera de derechos.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.